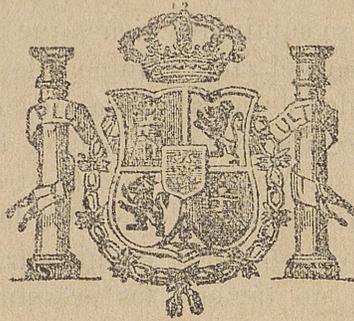


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 12 de Setiembre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los trabajos estadísticos oficiales que sobre la propiedad inmueble inscrita en los Registros han visto la luz hasta el presente encierran una enseñanza provechosa, y la ofrecerán todavía mayor en el porvenir, á virtud de disposiciones vigentes que han ampliado su base y ensanchado grandemente su objeto.

No es lícito, sin embargo, detenerse en lo

hecho hasta aquí; y el Ministro que suscribe, meditando la mejor manera de continuar el impulso impreso en los últimos diez años á este ramo del departamento de su cargo, ha formado el convencimiento de que mucho puede conseguirse todavía si acierta á utilizar, bajo un plan científico preconcebido, las inteligentes fuerzas de que dispone.

Al efecto, preciso es, en primer término, acelerar la publicación de las estadísticas hasta ponerla al corriente ó á la menor distancia posible de nuestros días; porque cualesquiera que sean la exactitud y el valor científico de estas publicaciones, su utilidad se aminora mucho con el retraso, puesto que las últimas enseñanzas son, por razón natural, las más aplicables, sobre todo en la época presente, cuya fecundidad de adelantos determina una rapidez mayor en sus diversas evoluciones.

Por esta causa, y hasta que sea hacedero dedicar al servicio estadístico de nuestra riqueza territorial inscrita los recursos que por su naturaleza demanda, el Ministro que suscribe estudia la forma de utilizar los muy limitados que destina á este fin el presupuesto vigente, á fin de que, sin aumentar por ahora los gastos, avance y se normalice en lo posible la publicación de las estadísticas oficiales del Registro de la propiedad.



Pero no es esto suficiente. Los datos estadísticos que por los Registradores se suministran, y que por la celosa Direccion del ramo se vienen entregando á la publicidad despues de estudiados y refundidos, son seguramente la piedra angular de todo estudio sério en esta materia, integran los hechos cardinales representados por cifras, único modo de ofrecerlos en su realidad cuantitativa, y no tienen sustitucion posible como trabajo analítico.

Pero hace falta que otro trabajo sintético reconstituya lo analizado, ofreciendo á la ciencia jurídica, no menos que á la de Gobierno, puntos de vista de notoria generalidad, á los cuales no se llega por el solo procedimiento del análisis.

A llenar este vacío se encamina el presente proyecto de decreto, primer paso en la senda de la generalizacion de los estudios estadísticos oficiales sobre el Registro de la propiedad en sus variadas manifestaciones.

Por él se aspira á recoger, no tanto datos numéricos, como juicios y apreciaciones fundadas, que nadie debe hallarse en situacion de suministrar con mayor conocimiento de causa que la ilustrada clase de Registradores de la propiedad, en contacto diario con las necesidades y aspiraciones de la contratacion, con su manera de ser en los distritos, y con los obstáculos que impiden ó retardan su desarrollo.

De gran peso pueden ser, sin duda, las opiniones de unos funcionarios que, á la experiencia que se deja mencionada, reúnen la acreditada competencia científica que la ley Hipotecaria no pudo menos de procurar en ellos, dada la gravedad de las funciones que les confiaba; y puesto caso que ofrecieran dichas opiniones diversidad suma y algun error inseparable de toda humana obra, preponderarán seguramente en ellas puntos de vista generales y uniformes y observaciones exactas.

Redactadas las Memorias por los Registradores de la propiedad, toca luego á la Direccion general del ramo estudiarlas, refundirlas y, aplicando el procedimiento de la induccion, hacer las generalizaciones á que lógicamente se presten, para que sirvan de provechosa enseñanza, no sólo á varios Centros administrativos, sino tambien á la Comision general de Codificacion, y en su día á las Cortes del Reino.

Varios son los datos, informes y apreciaciones que para las Memorias se demandan. El número de libros del Registro moderno y el de fincas inscritas; las clases de cultivo; la distribucion de la riqueza raíz, representada, á falta de otros datos, en el del número de propietarios del distrito; el probable importe de las hipotecas subsistentes; el interés medio de los préstamos; las condiciones más ó menos onerosas en que suelen estipularse algunos que ofrecen especialidad; las cargas de carácter permanente; la posesion como base de los derechos inscritos; la tendencia más ó menos pronunciada á la disminucion de valores, y el cómputo probable de la masa de propiedad no inscrita en cada partido, son asuntos que llevan en su sola enumeracion justificado el interés que inspiran.

Conviene advertir que en los pocos casos en que se piden cifras exactas es fácil suministrarlas en un Registro llevado regularmente, y que en todos los restantes no se demandan datos numéricos de matemática exactitud, sino apreciaciones y cómputos generales, bien que basados en fundamentos atendibles que deben exponerse brevemente y sin ampulosidad alguna.

El Ministro que suscribe abriga la conviccion fundada de que, con la competencia y buen deseo de que ha dado repetidas pruebas el Cuerpo de Registradores, se pueden redactar con acierto las Memorias en un breve período: no obstante, ha creído preferible conceder el término de seis meses á fin de que dichos trabajos respondan cumplidamente á su objeto, que es preparar la posibilidad de un estudio serio sobre fundamentos irrecusables.

Ocioso es, después de lo dicho, que se intente encarecer la conveniencia de dedicar á la formacion de las Memorias una especial atencion. Sobradamente han de comprenderlo los Registradores, porque el asunto no es de los que pueden desempeñarse por el personal auxiliar, ni dedicándole solamente el cuidado y la diligencia ordinarios. Exige á veces trabajo material; pero más frecuentemente demanda crítica, discernimiento y recto juicio. De esperar es que se entienda así, y que el éxito corresponda á los esfuerzos empleados.

En ello abriga motivos para confiar el Ministro que suscribe, quien, fundado en las

precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1886.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde que se circule á los Registros el presente decreto con los modelos que han de acompañarle, los Registradores de la propiedad de la Península, Islas Baleares y Canarias, redactarán una razonada y breve Memoria, que elevarán á este Ministerio por conducto de la Direccion general de los Registros y del Notariado, ajustándose en ella á lo que se prescribe en los artículos siguientes:

Art. 2.º Expresará dicha Memoria:

Primero. El número de tomos del libro Diario abiertos hasta 31 de Diciembre de 1885.

Segundo. El de los del Registro de la propiedad generales al partido y el de fincas rústicas y urbanas en ellos inscritas.

Tercero. Una lista por orden alfabético de los Ayuntamientos que componen el distrito hipotecario, con fijacion del número de tomos á cada cual asignados y del de fincas rústicas y urbanas inscritas en el Registro moderno hasta el indicado día 31 de Diciembre último.

Art. 3.º Si algun Ayuntamiento se hallare dividido en secciones, se indicará el número de tomos y el de fincas que correspondan á cada una de aquellas, reuniéndoles luego para obtener el dato de conjunto correspondiente al término municipal.

Ultimada en dicha forma la relacion de Ayuntamientos, se totalizarán sus datos con los que ofrezcan los tomos generales al partido, obteniéndose así las cifras de tomos existentes y de fincas inscritas.

Art. 4.º Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales de cultivo ó produccion agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pasto, etc.), la pro-

porcion aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en que lo están las tierras de secano con las de regadío. En el caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos é informes que estimen convenientes para contestar por aproximacion con referencia á los mismos.

Art. 5.º Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadío y las de secano.

Art. 6.º Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, podrá llenarse la prescripcion del artículo anterior, indicando el máximo y el minimum de los valores.

Art. 7.º Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el período hipotecario, expresará cada Registrador su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á disminuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminucion.

Art. 8.º En caso de que se dé por existente la ocultacion de valores, se consignará su proporcion ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.º Se expresará en qué proporcion aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento, aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra á escriturarlos é inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situacion de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si estos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censual se constituyen actualmente en considerable número, ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembra-

ciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, laudemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institucion jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripcion de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporcion en que se hallan las trasmitidas en virtud de testamento con aquellas otras en que media declaracion judicial de abintestato, y los principales motivos que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de deseñar las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de poblacion, indicando sus nombres y vecindario, y si abundan ó no los propietarios de casas destinadas al inquilinato.

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcacion del Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicacion breve de los pactos más usuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximacion á la realidad y que sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legales y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporcion en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximado que en el total de las hipotecas constituidas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término y condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con pacto de retrocesion, como asimismo los resultados favora-

bles ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicacion por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á partir de su instalacion en 1873, las condiciones de dichos préstamos que convendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de las Memorias, aunque con la brevedad y concision recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesion en el distrito como origen de inscripciones, la proporcion en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio ó constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente conceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinion que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalizacion de los títulos y, por consiguiente, á la inscripcion de las fincas ó derechos, su accion diferente y proporcional, así como las reformas que en la legislacion pudieran introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolos de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que, habiéndolo sido, no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por transmision de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demanda la cifra exacta: en cuanto á la subdivision de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximacion.

Art. 19. Uno de los datos de mayor in-

terés que han de contener las Memorias, es el relativo á la situacion de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijacion de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximacion, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso, fijará el Registrador la parte de propiedad del partido (mitad, 25 por 100, etc.), que á su juicio, no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número ó importancia de las minas inscritas, las especies de productos que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratacion sobre esta clase de bienes inmuebles, y si existen minas en explotacion que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios que, por término medio, rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican al cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la Ley hipotecaria y núm. 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes; comprendiendo, no solamente el premio de liquidacion propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por expedicion de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los artículos precedentes, relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratacion y á los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Direccion general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime convenientes para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Direccion examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes

ó mal formadas para su rectificacion, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrá las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor celo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Direccion resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicacion de una Memoria general, bien por la de varias regionales, ó ampliando con sus datos las que preceden á los tomos de estadística del Registro que se hallan en preparacion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

(*Gaceta del 8 de Setiembre de 1886.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Agosto último el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Dando cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de seis Regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, decretada en 12 de Julio por el Gobernador de la provincia de Canarias.

Resulta de los antecedentes que uno de los Regidores suspensos preguntó al Alcalde accidental en la sesion de 29 de Mayo último si se habia recibido alguna Real orden nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y en vista de la respuesta negativa de dicho Alcalde accidental, aquel propuso que para evitar los perjuicios que causaba la interinidad se eligiese Alcalde, entendiéndose que si la Corona hacia uso de sus derechos se tendria como nula la eleccion: que el Alcalde acci-

dental se opuso á esta proposicion, porque con arreglo al art. 49 de la ley Municipal corresponde al Rey tal nombramiento; pero á pesar de esto fué aprobado por seis votos contra cuatro, y el Alcalde entonces suspendió el acuerdo; y que habiendo insistido la mayoría en que se llevase á efecto el nombramiento, fué elegido D. Tomás Lorecedo Calvo por seis votos contra cuatro papeletas en blanco, suspendiendo tambien el Presidente este acuerdo.

El Alcalde accidental, valiéndose del telégrafo, puso el hecho en conocimiento del Gobernador interino, quien por el mismo medio de comunicacion aprobó la suspension del acuerdo, dispuso que por el primer correo se le enviase el expediente y manifestó á la Corporacion que en virtud de la Real orden que le habia transmitido en el dia 14, y que reproduciría por si la primera comunicacion se hubiere extraviado, estaba nombrado Alcalde propietario el que desempeñaba accidentalmente el cargo.

Cinco de los Concejales ahora suspensos, invocando el art. 101 de la ley Municipal, solicitaron del Alcalde en 31 de Mayo que convocase á sesion extraordinaria para el mismo dia á fin de tratar de una manera definitiva de la provision de la Alcaldía, asunto que quedó pendiente en la sesion del 21.

El Alcalde no accedió á esta peticion, pero convocó al Ayuntamiento para el siguiente dia 1.º de Junio á fin de darle cuenta del telegrama del Gobernador interino.

Reunida la Corporacion y dada lectura de dicho documento, el autor de la proposicion relativa al nombramiento de Alcalde expuso que se debia tener por comunicada la Real orden á que se referia la del Gobernador interino, dar posesion de la Alcaldía y declarar nulos los acuerdos condicionales adoptados en la sesion de 29 de Mayo, toda vez que carecian ya de objeto.

El Presidente accidental se opuso á que se tratara del último particular, porque los acuerdos estaban suspendidos por el Gobernador; y aprobado el punto relativo á que se diese posesion al Alcalde nombrado por la Corona, éste, segun se consigna en el acta de la sesion, presentó y fueron leidas sus credenciales, exhibió su cédula personal, y se hizo cargo de la Alcaldía.

El Gobernador interino suspendió á los seis Concejales, fundándose en los hechos expuestos y en que aquellos dieron publicidad á su ilegal acuerdo, pues la notificacion se insertó en un periódico, lo cual excitó los ánimos hasta el punto de que á las ocho de la noche del 30 de Mayo, hora en que debia reanudarse la sesion, que no se verificó por falta de suficiente número de Concejales, más de 200 personas invadieron la escalera, el atrio y las galerías de la Casa Ayuntamiento, propagándose la especie de que el Alcalde accidental iba á ser arrojado á viva fuerza de la Presidencia si no daba posesion al elegido por el Ayuntamiento.

Los interesados suplicaron que se sirva dejar sin efecto la suspension, puesto que al elegir Presidente, lo hicieron salvando todos los respetos que el largo tiempo transcurrido desde que se anuló el nombramiento de Alcalde de Real orden, les hizo suponer que S. M. no se proponía hacer uso del derecho que la ley Municipal le reconoce; que el móvil de su acuerdo fué poner término á la perturbacion administrativa que existía desde que el primer Teniente Alcalde se encargó de la Alcaldía, pues suspendía todos los acuerdos, lo comunicaba por telégrafo al Gobernador, y esta Autoridad aprobaba las suspensiones sin tener á la vista los expedientes que segun la ley se han de formar: que la culpa de lo acaecido debia atribuirse al Alcalde accidental por haber negado en la sesion del 29 de Mayo que se hubiera hecho el nombramiento de Presidente, siendo así que era preciso que tuviese la Real orden en su poder, pues que en otro caso no hubiera podido exhibirla en 1.º de Junio, toda vez que entre una y otra fecha no llegó á la localidad ningun buque de Tenerife: que ellos no dieron publicidad al acuerdo de 29 de Mayo, sinó que siendo pública la sesion cualquiera pudo enterarse del mismo: que no se alteró el orden; y que la conducta que observaron en la sesion de 1.º de Junio demuestra que no abrigaban el propósito de perturbar ni de eludir el cumplimiento de la Superioridad.

La mera relacion de estos hechos basta para justificar la medida adoptada por el Gobernador, pues la falta de prudencia comprometió á los Concejales hasta el caso de come-

ter una extralimitacion grave con carácter político, que produjo alteracion del orden público segun resulta de los acuerdos del 29 de Mayo, contrarios á lo prescrito en el art. 49 de la ley Municipal, que atribuye á S. M. (que Dios guarde) la potestad de nombrar Alcalde en los pueblos de condiciones idénticas al del que se trata, hayan dado ó no aquellos publicidad al acto, cuya afirmativa es presumible, toda vez que no se halla probado en el expediente quien ó quienes, extraños al Ayuntamiento, asistieron como público á la sesion de referencia.

Por ello, pues, opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se deja hecho mérito y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(*Gaceta del 9 de Setiembre de 1886*).

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Suspendidas por circular de 30 de Julio inserta en el «Boletin» del 31 del mismo, todas las comisiones de apremio que por débitos á los fondos provinciales tenia expedidas esta Diputacion, manifestándose en la misma que se expedirían de nuevo en 15 del actual sino se solventaban los débitos hasta dicha fecha; como desgraciadamente sean muy poquísimos los Ayuntamientos que han respondido al interés que por ellos manifiesta esta Corporacion, y siendo por otra parte angustiosísima la situacion de los fondos provinciales, hasta el caso de no poder cubrir sus más perentorias y precisas obligaciones; finalmente, teniendo en cuenta la responsabilidad

que impone el art. 131 de la Ley orgánica provincial vigente, he creido conveniente participar á los Ayuntamientos lo siguiente:

Que tan luego pase el plazo señalado por la citada circular, sin ulterior aviso y sin consideracion alguna, se alzaré la suspension de los procedimientos de apremio incoados anteriormente y se enviarán nuevos comisionados de apremio á los Ayuntamientos que por cualquier concepto tengan débitos á favor de esta Diputacion, incluyendo en ellos el primer trimestre del actual año económico vencido en Agosto último.

Valladolid 11 de Setiembre de 1886.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

NÚM. 1.660.

Alcaldía constitucional de Corrales de Duero.

No habiéndose presentado en esta Alcaldía persona alguna en reclamacion del cerdo en depósito en casa de Alonso Granado, de esta vecindad, despues del tiempo trascurrido desde el 14 de Julio próximo pasado en que se anunció su hallazgo, por providencia del dia 31 de Agosto próximo pasado he acordado se proceda á la venta de mencionado cerdo, bajo el tipo de cincuenta pesetas en que ha sido tasado, segun consta en el expediente de su razon; cuyo acto tendrá lugar el dia 16 del actual, á las nueve de su mañana, en la casa consistorial, destinándose sus productos á actos benéficos, despues de satisfechos los gastos originados.

Corrales de Duero 7 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Lino Diez.

Seccion quinta.

NÚM. 1.658.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza, que se halla establecida en el ex-convento de S. Agustín, harina de primera superior para pan de hospital, cebada, avena y heno de superior calidad,

pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones y muestras en dicha Factoría el día 18 del actual, á las diez de su mañana en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó personas debidamente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto que ocasione hasta su entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 9 de Setiembre de 1886.—Cárlos Puron.

NUM. 1669.

Batallon Reserva de Valladolid, núm. 101.

ANUNCIO.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes á los Juzgados de 1.^a instancia de Valoria la Buena, Medina de Rioseco, Villalon y Peñafiel, que componen la zona de este Batallon, hagan saber á los soldados en situacion de segunda reserva de los reemplazos de 1879, 1880 y 1881 que tengan residencia en los suyos respectivos, la obligacion que tienen de presentarse en la primera quincena del mes de Octubre próximo, á pasar la revisa que previenen los artículos 154 del Reglamento de Reservas decretado en 22 de Enero de 1883 y el 8.^o de la Real orden de 13 de Marzo del año de 1884, ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil á los que tengan su habitual residencia y compongan parte de la línea de aquel puesto, en poder de cuyo Jefe obrarán las relaciones nominales de los que deben presentárseles.

Igualmente lo verificarán todos los que se hallan en esta plaza de Valladolid y en el mismo período en el local que ocupan las oficinas de este Batallon en la plaza de los Leones.

Los que dejaren de presentarse segun está dispuesto anteriormente, serán juzgados con arreglo á lo prevenido en el art. 299 del citado Reglamento de Reservas.

Valladolid 6 de Agosto de 1886.—El Teniente Coronel primer Jefe, *Juan Infante*.

NUM. 1664.

Batallon Depósito de Valladolid, núm. 101.

ANUNCIO.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes á los Juzgados de 1.^a instancia de Valoria la Buena, Medina de Rioseco, Villalon y Peñafiel que componen la zona de este Batallon, hagan saber á los reclutas disponibles y soldados del Ejército con licencia ilimitada de los reemplazos de los años 1882, 83, 84, 85 y 2.^o del mismo año que tengan residencia en los suyos respectivos, la obligacion que tienen de presentarse en la primera quincena del mes de Octubre á pasar la revista que previenen los artículos 144 y 164 del Reglamento de Reservas decretado en 22 de Enero de 1883 y el 8.^o de la Real orden de 13 de Marzo del año de 1884, ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil á los que tengan su habitual residencia y compongan parte de la línea de aquel puesto, en poder de cuyo Jefe obrarán las relaciones nominales de los que deben presentárseles.

Igualmente lo verificarán todos los que se hallen en esta plaza de Valladolid y en el mismo período, en el local que ocupan las oficinas de este Batallon en la plaza de los Leones.

Los que dejasen de presentarse segun está dispuesto anteriormente, serán juzgados con arreglo á lo prevenido en el art. 299 del citado Reglamento de Reservas.

Valladolid 30 de Agosto de 1886.—El Teniente Coronel primer Jefe, *Balbino Ramos*.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día 8 del corriente se ha extraviado un burro en el término de Pozal de Gallinas, de la propiedad de D. Juan Sacristan, vecino de Pozaldez, cuyas señas son: de 7 años, alzada regular, pelo negro, con un lunar blanco en el costillar derecho, sin herraduras y rabi-leño.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de pasar aviso á su dueño.